

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FERNÁNDEZ/LATAM AIRLINES GROUP S.A.
(VISTA CONJUNTA CON CAUSA ROL
PROTECCION 65299-2022 Y ROL 65199-2022)**

Rol:

65840-2022

Fecha de sentencia:	28-10-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADO SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	FERNÁNDEZ/LATAM AIRLINES GROUP S.A. (VISTA CONJUNTA CON CAUSA ROL PROTECCION 65299-2022 Y ROL 65199-2022): 28-10-2022 (-), Rol N° 65840-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3wmr). Fecha de consulta: 02-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado don Klaus Alexander Dreckmann Kimelman, en favor de doña Inés Irene Fernández Casanova, de doña Paz Casanova Moreno, y de doña Carmela Paz Fernández Casanova, todas con domicilio en calle Menque N° 9282, comuna de Hualpén, Región del Biobío, e interpone recurso de protección en contra de la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A., representada legalmente por don Ignacio Javier Cueto Plaza, ambos con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5711, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por las acciones ilegales y/o arbitrarias que se indicarán, y de las cuales la parte afectada ha tomado conocimiento efectivo con fecha 14 de agosto de 2022, y que privan, amenazan y/o perturban el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja el recurso y se declare: a) que la cancelación y/o anulación unilateral de los tickets aéreos 0455220378595, 0455220380573, 0455220380579 y 0455220380580, códigos de reserva CTZGMP, RQWDAI y LCOAVF, por parte de la recurrida constituye un acto arbitrario y/o ilegal; b) que dicho acto arbitrario y/o ilegal priva, perturba y/o amenaza la garantía constitucional consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de su dominio sobre el título de viaje indicado en el punto a); c) que se ordene a la recurrida, dejar sin efecto el acto arbitrario y/o ilegal de dicha cancelación y/o anulación, paralizar todo resultado de esta, reincorporando íntegramente al dominio de las recurrentes los boletos o tickets aéreos adquiridos o, en su defecto, proceder conforme a la ley, es decir, otorgar a esta parte los derechos que le asisten ante la cancelación del boleto aéreo, con costas.

Funda su acción en que la parte recurrente es dueña de los pasajes aéreos adquiridos a través de una agencia de viaje (intermediaria) y asociada comercial de la aerolínea recurrida, siendo esta última la encargada de emitirlos. Perfeccionado el negocio jurídico, previa oferta y aceptación, los boletos aéreos ingresaron al patrimonio de la parte recurrente, adquiriéndose el dominio de ellos.

La recurrida, a través de un acto unilateral, sin consentimiento ni justificación alguna, ha anulado y/o cancelado estos boletos aéreos, efectuando arbitrariamente una especie de “resciliación” de la relación pasajero/transportista, atentando contra el derecho de propiedad de las afectadas y dejándolas en la aparente realidad de nunca haber adquirido absolutamente nada.

Mediante la presente acción de protección se busca cautelar y resguardar el derecho de propiedad que tiene la recurrente en relación con sus pasajes aéreos, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha visto perturbada, amenazada y/o privada por un acto arbitrario y/o ilegal que emana de la aerolínea LATAM Airlines Group S.A.

En cuanto a los antecedentes de los boletos aéreos, refiere como fecha de compra el 15/06/2022, agencia: Booking.com; itinerario: ida: 17/12/2022, Madrid a Santiago de Chile; Vuelta: 02/01/2023, Santiago de Chile a Madrid, códigos de reserva CTZGMP, RQWDAI y LCOAVF; número de ticket: 0455220378595, 0455220380573, 0455220380579 y 0455220380580; Aerolínea emisora: LATAM Airlines Group S.A.

Asegura que el 14 de agosto de 2022, se tomó conocimiento de la decisión unilateral de la recurrida de anular y/o cancelar los tickets aéreos, debidamente emitidos y pagados, tras una serie de publicaciones y comentarios en redes sociales y grupos de WhatsApp, sin que a la fecha hubiesen recibido ninguna comunicación oficial relativa a la cancelación de dichos pasajes.

Sostiene que LATAM Airlines Group S.A., ha ejecutado una acción arbitraria y/o ilegal al anular y/o cancelar de forma unilateral, sin aviso previo, sin justificación ni consentimiento, los boletos aéreos válidamente emitidos, adquiridos lícitamente, pagados y que forman parte del patrimonio de las recurrentes. La recurrida, a través de un acto propio de autotutela, ha procedido a arrebatar el dominio

que sus representadas tienen respecto de sus pasajes, pasando por alto los derechos que les asisten y dejándolas en completa indefensión.

El vuelo, el itinerario y el trayecto de viaje no ha sido cancelado, por el contrario, sigue vigente y se continúa vendiendo, pese a lo cual se han cancelado y/o anulado los pasajes aéreos respecto de los cuales sus representadas tienen dominio. Los pasajes con placa "045" corresponden a tickets emitidos por la empresa LATAM Airlines Group S.A., explicando que en esta industria es habitual la realización de vuelos con códigos compartidos, de manera que un vuelo de Iberia puede ser operado por la recurrente, pero la responsabilidad ulterior es de la aerolínea que emite el pasaje, puesto que es la única que puede intervenir, modificarlo o anularlo.

Aclara que a través de esta acción, en caso alguno se busca el cumplimiento de un contrato, sino lo que se persigue es el restablecimiento del imperio del derecho, considerando que el 28 de junio de 2022, la recurrente emitió un comunicado público que da cuenta de los hechos que se exponen, de la decisión que ha tomado y que ha ejecutado, conforme al siguiente tenor:

"Error Pricing Iberia-Cancelación de Reservas Emitidas."

"Comunicamos que debido a un error de tarifas, publicado involuntariamente por Iberia para cabina Premiun Business, serán canceladas todas las reservas con operación LATAM emitidas entre el 15 de junio de 2022 y el 16 de junio de 2022."

"El farebasis afectado es JDNOYNSO y estas reservas quedarán con el siguiente remark como marca de cancelación: CANCEL DUE IBERIA REQUEST."

"Ante consultas de clientes sobre esta cancelación, indicar lo siguiente: "Las agencias deberán solicitar el reembolso y seguir el flujo regular ya que la cancelación fue de LATAM por solicitud de Iberia."(sic)

Estima que de esta comunicación se desprende que la aerolínea, actuando de forma autoritaria y abusando de su posición de poder, procedió a cancelar y/o anular los tickets aéreos legalmente adquiridos por instrucciones internas de su asociada, la aerolínea Iberia.

En este sentido, pretende a su vez justificar su actuar en un aparente "error" del cual no se ha sido parte, toda vez que, como se indicado, se aceptó una oferta, se pagó una alta suma de dinero,

realizándose la compra por medios lícitos y actuando en conformidad a la ley. Dice que el comunicado antes transcrito, posteriormente fue bajado de la web por la recurrida, lo que a su parecer deja en evidencia una clara mala fe y el reconocimiento implícito de su actuar arbitrario e ilegal, sin embargo, agrega que este comunicado se encuentra certificado por un notario público, como se acreditará.

Señala que según lo indicado, se puede afirmar que la recurrida ha impuesto de forma arbitraria y/o ilegal el reembolso de los pasajes aéreos, sin que dicho proceder haya sido consensuado y negando a su parte cualquier clase de derecho u opción que pudiese corresponder, sobreponiendo su voluntad por sobre cualquiera otra.

Acompaña al recurso los siguientes antecedentes: 1) correos electrónicos de fecha 16/06/2022, enviados por la agencia intermediaria y que confirman la compra y envía los tickets electrónicos N°s 0455220378595, 0455220380573, 0455220380579 y 0455220380580, cuya emisión corresponde a la aerolínea LATAM operadora de los vuelos, y 2) Acta Notarial de fecha 05/07/2022 que da cuenta de la noticia aparecida el 28 de junio de 2022 en la sección “Noticias y contingencias” del sitio web LATAM TRADE en la cual la recurrida comunica que se cancelarán TODAS las reservas emitidas los días 15 y 16 de junio, que posteriormente fue bajada de la web.

Con fecha 23 de agosto de 2022, se concedió orden de no innovar en estos autos.

INFORMA POR LATAM AIRLINES GROUP S.A., EL ABOGADO DON CARLOS STEVENSON VALDÉS, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Alega en primer término, la extemporaneidad del recurso y que funda en que el acto ilegal o arbitrario que se ha imputado en autos, es la anulación de la reserva aérea del actor, lo que se produjo el 28 de junio de 2022, según se reconoce en el mismo recurso. Dice que lo anterior es tan claro, que el mismo abogado del actor así lo ha reconocido en una gran cantidad de recursos de protección interpuestos ante esta Il. Corte de Apelaciones, acompañándose en todos ellos, salvo en este recurso, el correo electrónico de cancelación de estas reservas. Más aún, en el caso de autos se acompaña un

certificado notarial en el que constaría copia del correo de anulación de los pasajes, protocolo que tiene fecha 4 de julio de 2022, no obstante lo cual el recurrente afirma que “habría tomado conocimiento” del acto el 14 de agosto de 2022.

De esta manera, afirma que no cabe duda que la fecha de cancelación de los vuelos tuvo lugar el 28 de junio de 2022, y no en la fecha que se afirma de contrario, por lo que el recurso interpuesto el 23 de agosto de 2022, lo fue cuando ya había transcurrido el plazo fata de treinta días corridos para su interposición, conforme lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección.

En el caso de autos, el recurrente no ha acompañado antecedente alguno que permita siquiera presumir sus afirmaciones en orden a que sólo tomó conocimiento de la anulación de los pasajes el 14 de agosto de 2022, por lo cual el presente recurso resulta extemporáneo, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso.

En segundo lugar, alega la incompetencia de esta Corte, fundado que en la especie se trata de hechos en relación con una compra de pasajes aéreos realizada desde el extranjero, a través de una agencia extranjera, y pagado en moneda extranjera (euros) y para efectuar un vuelo cuyo origen era la ciudad de Madrid, España y su destino final la ciudad de Santiago de Chile. Señala que del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se desprende que los factores que determinan la Corte de Apelaciones ante la cual debe interponerse el recurso: (a) aquella en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto ilegal o arbitrario o (b) aquella en la cual el acto hubiera cometido sus efectos. En este caso, no existe factor alguno que permita entregar competencia a esta Corte para conocer del presente recurso. La compra de pasajes aéreos se habría realizado en Europa a través del sitio web de una agencia de viajes internacional, pagada en moneda extranjera y para efectuar un vuelo cuyo origen era la ciudad de Madrid y el destino final Santiago de Chile.

Además, la cancelación del vuelo fue efectuada por LATAM, cuyas oficinas principales están en Santiago, instruyendo de la misma a una agencia de viajes sin domicilio ni residencia en Chile,

Booking.com, según explica.

Respecto de los efectos del acto imputado como ilegal o arbitrario, estos tendrían lugar o en la ciudad de Madrid, España o en Santiago de Chile pero en caso alguno en la ciudad de Concepción, ya que el vuelo no consideraba ni como destino ni como escala dicha ciudad, sino que su destino estaba en la ciudad de Santiago y las oficinas centrales de LATAM también se ubican en Santiago.

Lo anterior -dice- cobra especial importancia considerando que la recurrente Carmela Paz Fernández Casanova es ciudadana extranjera -española-, que no tiene domicilio ni residencia en Chile, comparece con su pasaporte, y más aún, se trata de una operación aérea con origen en Madrid, destino final en Santiago, contratada en el extranjero y pagada en euros.

A continuación efectúa algunos comentarios previos y señala que el 15 de junio de 2022, los recurrentes adquirieron a través de una agencia de viajes extranjera, pasajes en Iberia para volar la ruta Madrid – Santiago el 17 de diciembre de 2022 en tres itinerarios distintos. El regreso estaba programado para el 02 de enero de 2023 en un vuelo entre Santiago y Madrid en Iberia. Todos los vuelos se iniciarían en Madrid con destino a Santiago. La compra se realizó en Europa, a través del sitio web de la agencia de viajes alocado en Europa, cobrado y pagado en euros.

Asevera que los recurrentes omitieron señalar que todos los vuelos serían realizados en cabina “Premiun Business”, y que los pasajes fueron emitidos en la “Clase J” de dicha cabina, lo que implica que se trata de los pasajes más caros de dicha cabina, y que ofrecen las mayores flexibilidades en términos de cambios, devoluciones y otros beneficios asociados a los mismos. Por otra parte, el valor total pagado por las recurrentes por sus pasajes (Madrid-Santiago-Madrid) fue de 304 euros por cada pasaje.

También omitieron referir que los vuelos que comprendían el itinerario de su viaje era el siguiente:

i.- El tramo Madrid–Sao Paulo sería operado por Iberia y el tramo Sao Paulo – Santiago sería operado por Latam. Por su parte en los vuelos de regreso, el tramo Santiago -Buenos Aires sería operado por

Latam y el tramo Buenos Aires – Madrid sería operado por Iberia.

ii.- El tramo Madrid – Buenos Aires sería operado por Iberia y el tramo Buenos Aires -Santiago sería operado por Latam. Por su parte en los vuelos de regreso, el tramo Santiago – Sao Paulo sería operado por Latam y el tramo Sao Paulo - Madrid sería operado por Iberia.

iii.- El tramo Madrid – Lima sería operado por Iberia y el tramo Lima - Santiago sería operado por Latam. Por su parte en los vuelos de regreso, el tramo Santiago – Lima sería operado por Latam y el tramo Lima - Madrid sería operado por Iberia.

De esta manera, mayoritariamente los vuelos de los recurrentes se realizarían a través de la aerolínea Iberia y no de Latam, y en todos ellos la ciudad de origen de los vuelos era Madrid y no Santiago. Finalmente, los recurrentes sí reconocen que el valor pagado por sus pasajes les fue reembolsado por la respectiva agencia de viajes.

Sostiene que el recurso deberá ser rechazado por cuanto los hechos planteados en autos no son materia de un recurso de protección, sino que de una acción de lato conocimiento, sin que sea efectivo que estemos frente a una acción ilegal o arbitraria de LATAM; niega que exista una acción de responsabilidad de su representada en los hechos materia de autos e incluso, la gran mayoría de los vuelos reservados por esta no eran de LATAM sino que en Iberia.

Agrega que tampoco es efectivo que la cancelación de la reserva de los recurrentes pueda ser calificada como un acto ilegal o arbitrario puesto que obedece a una instrucción específica de Iberia en razón del error en que incurrió esa aerolínea en la publicación de precios irrisorios e irreales en determinadas agencias de viajes y, concretamente, en aquella en que las recurrentes adquirieron sus pasajes; tampoco es efectivo que estemos frente a una venta de pasajes aéreos de parte de LATAM, puesto que el hecho de estar frente a pasajes emitidos en razón de un código compartido con Iberia, no implica que sean vuelos de su representada ni operados por ésta.

Aduce que en la especie estamos frente a una decisión de Iberia plenamente ajustada a derecho y

justificada, la que debió adoptarse por el error en la publicación de determinadas tarifas de vuelos por parte de Iberia, en que se ofertaban pasajes en la cabina más cara que ofrece Iberia y Latam (cabina Premium Business) a un valor que es casi 20 veces inferior al valor en que dichas aerolíneas ofrecen estos pasajes en sus propios sitios web.

Argumenta que los recurrentes han presentado los hechos de manera parcial e incompleta, indicando que estamos frente a una operación de consumo o una compra de pasajes aéreos completamente legítima. Es así que el 15 de junio de 2022, la aerolínea Iberia, a través de los sistemas IATA, informó que a determinadas agencias de viaje los valores de sus pasajes aéreos, los que presentaban un error que afectaba específicamente a los pasajes entre Madrid y Santiago volados en cabina Premium Business “clase J”, consistente en que las ventas de dichos pasajes a través de las agencias de viaje, permitía comprar los pasajes a un valor total cercano a los 300 euros, valor que incluía tanto el tramo de ida como de regreso. El mismo pasaje es ofrecido por la aerolínea Iberia en su página web a un valor que varía entre los 4.500 y los 5.500 euros por tramo, de esta forma, el pasaje en Iberia para efectuar tal viaje, en la cabina y con la flexibilidad del pasaje adquirido por las recurrentes, llega a los 10.000 euros. Sin embargo, el mismo pasaje (Premium Business Top) y para las mismas fechas, fue ofrecido en LATAM a través de su página web a un valor aproximado a los 3.900 euros (CLP\$4.055.992) para el primer tramo y de 3.530 euros (CLP \$3.688.900) para el segundo tramo, por lo que el valor del aludido pasaje en LATAM (tarifa Premium Business Top) llega en promedio a los 7.400 euros, en circunstancias que al cotizar el mismo vuelo a través de la misma agencia de viajes en la que las recurrentes adquirieron los pasajes, se puede constatar que el valor del mismo en cabina Premium Business “confort” es de “CLP \$7.724.535.- lo que equivale a 7.400 euros.

Arguye que el precio pagado no es serio ni real, y en la práctica se habría pagado un valor que era más de 20 veces inferior al valor real para los mismos pasajes aéreos.

Reitera que las recurrentes adquirieron a través de booking.com pasajes para volar entre Madrid-Santiago-Madrid en diciembre de 2022, en un vuelo que mayoritariamente era operado por Iberia, y la única ruta operada por LATAM en esa reserva era entre Santiago y Lima, Buenos Aires y Sao Paulo en

los tramos de regreso. En definitiva, el erro en los precios estuvo vigente en las páginas web de las agencias de viaje (booking, despegar, etc..) por 24 horas, tiempo dentro del cual Iberia pudo detectar el error y corregirlo.

Una vez corregida la situación por Iberia, ésta se notificó a las agencias de viajes la cancelación de los pasajes y la devolución de los importes pagados a cada uno de ellos. Por su parte, y respecto de los pasajes comercializados en razón de un código compartido que habían sido emitidos con el código de LATAM, Iberia instruyó a su representada para proceder de igual forma, y por esa razón remitió a las aludidas agencias de viajes un comunicado, cuyo tenor transcribe.

De esta forma concluye que los hechos que han motivado la interposición de este recurso no son atribuibles ni de responsabilidad de LATAM, y se fundan en que las recurrentes, por un error de Iberia en la publicación de determinados valores de pasajes en algunas agencias de viajes, pudieron adquirir pasajes de vuelos operados por LATAM, en razón de un código compartido entre Iberia y LATAM, a un valor no real ni serio, y que nunca ha sido ofrecido ni por su representada ni por Iberia en sus sitios web.

Alega la inexistencia de consentimiento por parte de su representada en la celebración de un contrato de transporte aéreo con las recurrentes, no sólo porque LATAM nunca ha intervenido en la información de los valores de estos pasajes y sólo se vio afectado por estos hechos en razón de la alianza comercial con Iberia y la venta de pasajes realizada por parte de dicha agencia a través de un código compartido, sino porque además, jamás ha sido la voluntad de LATAM ni de Iberia el ofrecer pasajes a dichos valores, y los hechos que permitieron dicha venta obedecen claramente a un error, el que ciertamente ha viciado el consentimiento. Añade que nuestro derecho no puede amparar un actuar contrario al principio de la Buena Fe, y que por parte de LATAM no ha existido ningún acto ilegal o arbitrario ni se ha conculcado el derecho de propiedad que invocan las recurrentes.

En base a lo informado, pide el rechazo del recurso en todas sus partes con costas.

INFORMA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA, AGENCIA EN CHILE, EL ABOGADO DON RODRIGO HANANÍAS CASTILLO.

Expone que el día 15 de junio pasado, su representada incurrió en un error al cargar en los sistemas de distribución global una tarifa business para vuelos de pasajeros con ruta inicial desde Madrid a Santiago. La tarifa más cara, del orden de los 10.000 Euros, se puso a la venta en una cifra cercana al 10% de su valor real (incluso por debajo del valor de tarifa de clase turista o económica). La tarifa estuvo publicada por alrededor de 24 horas, hasta que el error fue detectado y corregido, sin que se hubiese tratado de una promoción comercial.

Señala que producto de este error, Iberia vendió reservas al público, emitiendo tantos billetes de pasajes como número de pasajeros estuvieron incluidos en la reserva misma; en la emisión de billetes de pasaje, cada compañía aérea cuenta con un código numérico propio para signarlos, por lo que basta mirar el número de un billete de pasaje para saber qué compañía lo emitió y asume el rol de transportista contractual. En el caso de su representada, ese número o placa es “075” (en el caso de LATAM es 045).

Dice que una vez detectado y corregido el error, Iberia analizó lo ocurrido, tanto sus causas como la adopción de medidas para evitar su reiteración o para activar alertas tempranas en el evento de repetirse y, especialmente, qué hacer con los pasajeros titulares de un billete de pasaje adquirido a este precio irrisorio, disponiendo un protocolo de contacto con cada uno de ellos con el fin de ofrecerles alternativas, lo que escapa al objeto de este informe.

Respecto a la situación de LATAM y sus pasajeros (con placa 045), refiere que en virtud de los acuerdos de cooperación entre ambas líneas aéreas, básicamente un contrato que se denomina “acuerdo de código compartido”, LATAM Airlines, también comercializó billetes de pasajes contaminados con el error tarifario original a través de agencias de viajes, aunque una o más rutas del itinerario sean operadas por Iberia. todos esos billetes reitera que son placa 045. Explica que se distingue ente la compañía “contractual” (Latam Airlines) y la compañía “operadora” (Iberia), siendo en

contrato de transporte aéreo que surge a la vida jurídica naturalmente entre la compañía “contractual” y sus pasajeros.

En este contexto dice que Iberia no tuvo participación ni injerencia en las decisiones adoptadas por Latam Airlines respecto de sus pasajeros titulares de billetes de pasaje placa 045, como aquellos en cuyo nombre se interpuso el presente recurso, sin que su representada haya efectuado requerimiento ni instrucción alguna en la materia.

Se trajeron los autos en relación, ordenándose la vista conjunta de este recurso, con los recursos de protección Rol 65.199-2022 y 65.299-2022.

Por resolución de 23 de agosto de 2022 se concedió orden de no innovar en este recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Respecto a la alegación de extemporaneidad del recurso:

1º.- Que la recurrida LATAM AIRLINES GROUP S.A., ha alegado que el recurso se interpuso en forma extemporánea, toda vez que la acción se dedujo fuera del plazo de treinta días a contar del hecho por el cual se recurre y que tuvo lugar el 28 de junio de 2022, de manera que al interponerse el 23 de agosto de 2022, lo ha sido fuera del plazo fatal.

2º.- Que el N° 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, establece que esta acción constitucional, se interpondrá “dentro del plazo fatal de treinta días contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

3º.- Que el recurrente señala que sólo el 14 de agosto recién pasado tomó conocimiento del acto que tilda de ilegal y arbitrario, cuyas consecuencias son de efectos permanentes en el tiempo, por lo que el recurso de protección deducido el 23 de agosto del año en curso, lo ha sido dentro del plazo de treinta días corridos establecido al efecto; en consecuencia, la alegación de extemporaneidad planteada por la

recurrida, será rechazada.

No obsta a la conclusión anterior, el acta notarial de 04 de julio de 2022, por cuanto la persona que en ella se identifica –Belén Ignacia Valdés Velasco, cuya cédula de identidad se consigna- no corresponde a ninguna de las recurrentes de estos autos y, en consecuencia, su contenido y su fecha no le empecen para los efectos que pretende la sociedad recurrida.

II.- Respecto a la excepción de incompetencia:

4º.- Que la recurrida opuso excepción de incompetencia de esta Corte de Apelaciones, fundada en que la compra de los pasajes aéreos se realizó desde el extranjero, pagados en moneda extranjera y para un viaje que tenía su origen en la ciudad de Madrid con destino final Santiago de Chile. La cancelación del vuelo fue realizada por Latam Airlines, cuyas oficinas principales están en Santiago.

5º.- Que, en este aspecto, el N° 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, dispone que éste “se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a la elección del recurrente”.

6º.- Que la parte recurrente fijó su domicilio en la comuna de Hualpén, Región del Biobío, sin que se haya acompañado antecedente alguno que permita refutarle tal aseveración, de manera que conforme a aquél, esta Corte tiene competencia para el conocimiento y fallo de la acción cautelar, por lo que la excepción alegada por la recurrida será rechazada. Además, no puede obviarse la hipótesis de pluralidad de domicilios es admitida en nuestra legislación, según lo previsto en el artículo 67 del Código Civil, razón por la cual el recurrente puede elegir el tribunal al que concurrir y, en este caso, ha invocado circunstancias constitutivas de domicilio civil en dicha comuna y en la que se producen los efectos de la decisión de la recurrida y en la que funda su acción.

III.- En cuanto al fondo:

7º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

8º.- Que por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

9º.- Que son hechos no controvertidos en estos autos, los siguientes: a) que el 15/06/2022, la recurrente compró a través de Booking.com pasajes aéreos para viajar el 17/12/2022 desde Madrid a Santiago de Chile, con regreso el 02/01/2023 desde Santiago a Madrid; b) la aerolínea emisora de tales pasajes fue LATAM Airlines Group S.A., y, c) posteriormente, la recurrida dejó sin efecto la compra de dichos pasajes aéreos y se restituyó el precio de tales pasajes.

10º.- Que, conforme a los hechos anotados precedentemente, la parte recurrente estima que la actuación de LATAM, importa un acto arbitrario e ilegal que perturba sus derechos fundamentales contenidos en el Nº 24 del artículo 19 de la Constitución.

Por su parte la recurrida, sostiene que el presente recurso de protección debe ser rechazado por las razones expuestas en lo expositivo de este fallo.

11º.- Que según se encuentra establecido, las recurrentes pactaron un contrato de transporte aéreo y en el que uno de los transportadores aéreos -la compañía recurrida- dejó sin efecto aquél, fundado en

que otro transportador -Iberia- incurrió en un error en el precio publicado para dicho contrato, restituyéndose el precio pagado a las recurrentes por los pasajes aéreos que adquirieron para ser utilizados en la forma y fechas ya consignadas.

12º.- Que ante la situación de hecho existente, esto es, antes de la fecha en que debía verificarse el transporte de las recurrentes, a quienes se les restituyó el precio pagado, éste carece de un derecho indubitado en el que pueda ser amparado a través de la acción constitucional de urgencia en análisis; en efecto, el eventual incumplimiento de la recurrida del contrato celebrado y que, en su caso, origine responsabilidad para ella o, si el precio pactado y restituido a las recurrentes es real o no e, incluso la legislación aplicable a los derechos y obligaciones emanados de tal contrato son cuestiones que deberán decidirse en un procedimiento declarativo, en el que las partes tengan la posibilidad de presentar las pruebas pertinentes, según la naturaleza de la acción que las recurrentes estimen les asiste con motivo de los hechos materia de esta acción.

13º.- Que, en consecuencia, es improcedente conocer y resolver esta materia por medio de la presente acción cautelar, la que se encuentra destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en este caso, conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes.

14º.- Que, de acuerdo a lo que se ha indicado anteriormente, es innecesario el análisis de las garantías constitucionales que se indican vulneradas y ponderar los demás antecedentes e informes evacuados.

15º.- Que la parte recurrente ha tenido motivo plausible para litigar por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechazan las alegaciones de extemporaneidad e incompetencia alegadas por la recurrida.

II.- Que se rechaza, sin costas, la acción de protección interpuesta por el abogado don Klaus Alexander Dreckmann Kimelman, abogado, en favor de doña Inés Irene Fernández Casanova, de doña Paz Casanova Moreno, y de doña Carmela Paz Fernández Casanova, en contra de la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A.

III.- Conforme a lo resuelto, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en estos autos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes se hizo uso de lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo y redactó la sentencia, no firma la ministra señora Iza, por estar haciendo uso de feriado legal.

N° Protección- 65840-2022. Acumuladas causas Rol 65299-2022 y Rol 65199-2022.